



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 73001-33-33-004-**2018-00366-00**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JAIME EDUARDO RAMIREZ JAUREGUI  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
“UGPP”  
Tema: Reliquidación pensión

### SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia, sin que se observe nulidad que invalide lo actuado dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por el señor JAIME EDUARDO RAMÍREZ JAUREGUI en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”, radicado con el No. 73001-33-33-004-**2018-00366-00**.

#### 1. Pretensiones (fol. 21)

A través del presente asunto la parte demandante pretende obtener la nulidad de las Resoluciones No. RDP 012086 del 09 de abril de 2018 y RDP 024217 del 25 de junio de 2018, mediante las cuales, la Entidad demandada le negó la reliquidación de su pensión de vejez, a título de restablecimiento del derecho solicita, se condene a la Entidad demandada a reliquidar su pensión de vejez tomando como ingreso base de liquidación, el promedio de lo devengado durante el último año de servicios.

Como pretensión subsidiaria solicita, que se condene al Ente accionado a reliquidar su pensión de vejez, aplicando la tasa de reemplazo del 85% del ingreso base de liquidación, por haber cotizado 435.7 semanas más de las 1000 requeridas conforme lo establecido en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003.

#### 2. Fundamentos Fácticos (fls. 22 y s.s.).

La parte demandante fundamenta sus pretensiones, en los siguientes supuestos fácticos, principalmente:

1. Que mediante Resolución No. 023520 del 03 de septiembre de 1998, la Caja Nacional de Previsión Social -CAJANAL- reconoció a favor del demandante pensión vitalicia de vejez en cuantía de \$1.289.848.59, efectiva a partir de su retiro definitivo del servicio, lo cual, tuvo lugar el día 30 de diciembre de 1998.
2. Que el 18 de diciembre de 2017, el demandante solicitó a la Entidad demandada la reliquidación de su pensión de vejez, petición que fue resuelta de manera desfavorable a través de las Resoluciones RDP 012086 del 09 de abril de 2018 y RDP 024217 del 25 de junio de 2018, notificada ésta última, el 10 de julio de 2018.
3. Que el demandante nació el 04 de enero de 1943 y laboró en el sector público sin solución de continuidad un total de 10.050 días, desde el 01 de julio de 1970 hasta el 30 de diciembre de 1998 y cumplió los 20 años o 1000 semanas de cotización exigidas en la Ley 33 de 1985, en el mes de junio de 1990, esto es, antes de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993.
4. Que la Entidad demandada liquidó la pensión de jubilación del demandante, aplicando una tasa de reemplazo del 75%.

### **3. Contestación de la demanda**

La parte demanda UGPP manifestó que de conformidad con la Sentencia de Unificación proferida el 28 de agosto de 2018 por el Honorable Consejo de Estado, el Ingreso Base de Liquidación no hace parte del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Como excepciones formuló las que denominó: *Inexistencia del derecho a reclamar por parte del demandante, cobro de lo no debido, buena fe, inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales y prescripción de diferencias de las mensualidades causadas con tres años de anterioridad a la fecha de radicación de la demanda.*

### **4. Actuación procesal**

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el día 15 de noviembre de 2018 (fol. 1), correspondió por reparto a éste Juzgado, quien mediante auto de fecha 03 de diciembre de 2018, ordenó la admisión de la demanda (fol. 30 y s.s.).

Notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dentro del término de traslado de la demanda, la Entidad demandada contestó la misma, formuló excepciones y allegó las pruebas que pretendía hacer valer (fls. 41 y s.s.).

Luego, mediante providencia del 14 de febrero de 2020 se fijó fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. (fol. 80). No obstante, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 que estableció la posibilidad de dictar sentencia anticipada en asuntos como el *sub lite*, mediante auto de fecha 22 de julio de 2020, se dejó sin efecto el referido auto que fijó fecha para la celebración de audiencia inicial y en su lugar procedió a resolver sobre las excepciones previas propuestas por el extremo demandado (fol. 81 y s.s.).

Posteriormente, mediante proveído de fecha 24 de agosto de 2020, se ordenó incorporar las pruebas documentales allegadas por las partes dentro del *sub lite* (fol. 83) y a través de auto de fecha 08 de septiembre de 2020 se ordenó a las partes presentar por escrito sus correspondientes alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto (fol. 85).

## CONSIDERACIONES

### 1. COMPETENCIA

Éste Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por su naturaleza, por tratarse de una controversia laboral de un empleado público, y por el órgano que profirió los actos administrativos que se demandan, de conformidad con lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º *ibídem*.

### 2. PROBLEMA JURÍDICO

Debe el Despacho determinar, si el *demandante tiene derecho a que la Entidad demandada le reliquide su pensión de jubilación con la inclusión del 75% de todos los factores salariales devengados durante su último año de servicios por ser beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 o si por el contrario, los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a la legalidad.*

### 3. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Se invocan como actos administrativos demandados los siguientes:

- Resolución RDP 012086 del 09 de abril de 2018.
- Resolución RDP 024217 del 25 de junio de 2018.

#### 4. FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el fondo del asunto, imperioso resulta efectuar un análisis de la evolución legal y jurisprudencial sobre el régimen pensional de los beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

Con la expedición de la Ley 100 de 1993 "*Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral*" se buscó eliminar la pluralidad de regímenes pensionales existentes para la época, integrándolos en un solo Sistema General de Pensiones, unificando los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones, tasa de reemplazo y monto de la pensión.

Sin embargo, la norma en mención, con el ánimo de respetar los derechos adquiridos de quienes ya estaban próximos a adquirir el derecho a pensión, estableció un **régimen de transición en su artículo 36**, que permitía la aplicación del régimen anterior al cual se encontraban afiliados a la fecha de su entrada en vigencia<sup>1</sup>, manifestación que efectúa bajo el siguiente tenor literal:

*"La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley."*

Así, a quienes fueran beneficiarios del régimen de transición contemplado en la Ley 100 de 1993, les sería aplicable, lo dispuesto en la **Ley 33 de 1985**, la cual estableció que el empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años, tendría derecho a que por la respectiva Caja de Previsión le pague una pensión mensual vitalicia de vejez equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

En el Parágrafo 2º del artículo 1º de la **Ley 33 de 1985**, también se consagró un régimen de transición para los empleados oficiales que al 13 de febrero de 1985 hubiesen cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, a quienes se les continuarían aplicando las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la mencionada Ley.

El artículo 3º de la norma a que se hace alusión, modificado por la **Ley 62 de 1985**, dispuso que para liquidar la pensión, se tendrían en cuenta, cuando se trate de

---

<sup>1</sup> Para servidores públicos del orden nacional el 1º de abril de 1994 y para empleados del orden, municipal, departamental y distrital, el 30 de junio de 1995.

empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. Para las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, indicó que estas **siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.**

En relación con la interpretación de esta norma, el Consejo de Estado, Sección Segunda -Sala Contencioso Administrativa del 04 de Agosto de 2010 M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Radicado Nro. 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09), señaló que el listado de factores no era taxativo, sino que los mismos eran simplemente enunciativos, por lo que su señalamiento en el texto de la norma no impedía la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios. Agregó, que si el querer del legislador hubiese consistido en que las pensiones se liquidaran tomando como base los factores sobre los cuales se hubiesen efectuado aportes a la seguridad social, esto no conllevaría a que los factores que no han sido objeto de las deducciones de ley deban ser excluidos del ingreso base de liquidación pensional, pues siempre es posible ordenar el descuento que por dicho concepto haya lugar.

Respecto a la base salarial y los factores para liquidar las pensiones de las personas beneficiarias del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han efectuado el siguiente análisis:

Como se mencionó, el Consejo de Estado en la sentencia de 4 de agosto de 2010 (0112-09), que se acaba de reseñar, concluyó que los factores a tomar en cuenta para liquidar la pensión de jubilación, para aquellas personas que se encuentran inmersas en el régimen de transición, contemplado en la Ley 100 de 1993, no son únicamente los taxativos de las leyes 62 y 33 de 1985, sino la totalidad de los mismos devengados en el último año de servicios.

La Corte Constitucional a través de la sentencia C- 258 de 2013, en postura ratificada en sentencia SU-230 de 15 de abril de 2015, estableció que el cálculo del ingreso base de liquidación (IBL) para todas las personas beneficiarias del régimen de transición sin distinción alguna, constituye la concesión de una prerrogativa que no previó el legislador al expedir la Ley 100, pues el beneficio otorgado, hace referencia únicamente a los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo.

Significa lo anterior, que para la Corte, el IBL no es un aspecto de la transición y por tanto, son las reglas contenidas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, las que se deben aplicar para determinar el monto pensional de quienes son sus beneficiarios, con independencia del régimen especial al que pertenezcan.

Ahora bien, el Consejo de Estado, de manera pacífica, uniforme y reiterada, venía señalado que de conformidad al principio de inescindibilidad de la Ley, resultaba

aplicable la norma anterior, tanto en los temas de edad, tiempo de servicio, como en la forma de liquidación de la referida pensión. Así lo determinó a través de proveído de fecha 25 de febrero de 2016, al señalar que no podía cambiarse el criterio que se ha aplicado en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, respecto a que el monto pensional del régimen de transición de las personas que estuvieron vinculadas al sector oficial, se determinará con el 75% del ingreso salarial del último año de prestación de servicios, advirtiendo que la única excepción a este criterio la constituyen las pensiones de Congresistas y asimilados, regidas por la Ley 4° de 1992, en virtud de la cosa juzgada constitucional establecida en la sentencia C-258 de 2013. Señaló en aquella oportunidad la Alta Corporación:

*“Quiere insistir el Consejo de Estado en las razones que sustentan su postura tradicional con respecto al ingreso base de las pensiones del régimen de transición, y que ahora reitera:*

*La complejidad de los regímenes especiales pensionales, aplicables en virtud del régimen de transición, hace altamente razonable la interpretación que tradicionalmente ha tenido esta Corporación respecto de la expresión “monto” contenida como criterio general en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.*

*Esta interpretación ha sido compartida en múltiples sentencia de constitucionalidad y de tutela de la Corte Constitucional, por lo cual el Consejo de Estado la ha aplicado en forma reiterada y pacífica. La variación interpretativa que pretende introducir la sentencia SU-230 de 2015, si se acogiera por el Consejo de Estado, afectaría el derecho a la igualdad de los ciudadanos beneficiarios del régimen de transición que tienen sus pensiones pendientes de decisiones judiciales o administrativas, y que constituyen un número significativamente menor de quienes se han beneficiado de la forma tradicional de liquidación, dada la inminente finalización del régimen de transición pensional. El principio constitucional de igualdad, en este caso se vería seriamente afectado en un aspecto cardinal de los derechos sociales como lo son las pensiones. Igual reflexión cabría sobre el impacto económico, que en todo caso ya se asumió para la generalidad de los pensionados, quedando muy pocos pendientes de esa decisión. Debe recordarse que el Acto Legislativo No. 1 de 2005, además de introducir el concepto de sostenibilidad financiera al sistema pensional, dispuso que el Estado “asumirá la deuda pensional que esté a su cargo”.*

*Los serios argumentos de desigualdad económica y social que sustentaron las decisiones de la sentencia C-258 de 2013, incluido el relativo al ingreso base de liquidación de las pensiones del régimen cuya constitucionalidad se definió en esa oportunidad, no pueden extenderse a las demás pensiones de los regímenes especiales del sector público que no tienen las características de excepcionales ni privilegiadas.*

*La Corte Constitucional no ha rechazado la postura del Consejo de Estado en este punto en forma expresa, en acciones de tutela en las que esta Corporación haya sido accionada, por lo cual la sentencia SU-230 de 2015 no le sería aplicable, dado que como tribunal supremo de lo contencioso administrativo, debería tener derecho, como mínimo a defender su posición en tales acciones. Cuando tal cosa suceda, es de esperar que la Corte Constitucional examine los argumentos aquí expuestos y debata a su interior el alcance de los mismos antes de pronunciarse sobre este importante tema.*

*Los principios de progresividad y no regresividad de los derechos sociales, que la misma Corte Constitucional ha estimado incorporados a la Constitución Política colombiana en virtud del llamado "bloque de constitucionalidad", no se predicán exclusivamente de los cambios legales sino también de las variaciones jurisprudenciales. Si la interpretación tradicional del Consejo de Estado sobre el concepto de "monto" en las pensiones del régimen de transición del sector público se ha aplicado a la generalidad de los pensionados de dicho sector, tanto en sede administrativa como en las decisiones judiciales, y esa interpretación ha sido compartida por la Corte Constitucional en sentencias de constitucionalidad y de tutela, no parece acorde con los referidos principios de progresividad y no regresividad el cambio jurisprudencial que se pretende introducir con la sentencia SU-230 de 2015.*

*En efecto, si ya la Constitución dispuso la finalización del régimen de transición pensional y queda pendiente, en consecuencia, un volumen de reconocimientos pensionales mucho menor que el que ya tiene decidido el asunto conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, no se ve ninguna afectación del principio de sostenibilidad financiera que imponga el cambio jurisprudencial que plantea la sentencia SU-230 de 2015, y en cambio sí se hace notorio y protuberante el desconocimiento de los principios de igualdad y de progresividad."*

A pesar de ello, esa misma Corporación, a través de **Sentencia de Unificación proferida el pasado 28 de agosto de 2018**<sup>2</sup> varió su criterio y acogió la tesis expuesta por la Honorable Corte Constitucional en las decisiones señaladas en precedencia, y señaló unas reglas de unificación jurisprudencial en lo que concierne al Ingreso Base de Liquidación contenido en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y que es aplicable para aquellas personas que son beneficiarias del régimen de transición consagrado en el referido artículo y pensionadas con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del Régimen General de Pensiones previsto en la Ley 33 de 1985.

Ciertamente, al interior de la mentada providencia se fijó la siguiente regla jurisprudencial, en relación con el IBL en el régimen de transición:

---

<sup>2</sup> Radicación 52001-23-33-000-2012-00143-01. C.P. César Palomino Cortés.

*“El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985”.*

Ahora bien, para este grupo de beneficiarios del régimen de transición y para efectos de liquidar el IBL como quedó planteado anteriormente, el Consejo de Estado fija las siguientes subreglas:

*“...La primera subregla es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:*

*- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

*- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

*...la segunda subregla es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones...”.*

Por último, se señaló por el órgano de cierre de ésta Jurisdicción en la precitada Sentencia de Unificación, que los parámetros allí contenidos –reglas y subreglas-, **serán aplicables a todos los casos que están en discusión tanto en vía administrativa como judicial**, y no son aplicables para los casos donde ha operado la cosa juzgada, en virtud del principio de seguridad jurídica.

Entonces, a la luz de las sentencias de unificación proferidas por la H. Corte Constitucional (SU-230 de 2015, SU-427 de 2016, SU-395 de 2017 y SU-023 de 2018), que hicieron extensiva la aplicación de los criterios generales consagrados por esa misma Corporación en una sentencia de control de constitucionalidad (C-258 de 2013), para la determinación del ingreso base de liquidación bajo el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, a todos los cobijados por dicho beneficio, así como también, a las reglas de unificación jurisprudencial sobre el Ingreso Base de Liquidación aplicable a los beneficiarios del referido régimen de

transición, esbozadas en la sentencia de unificación del Consejo de Estado, el pasado 28 de agosto, este Despacho judicial pasará a resolver el caso concreto.

## 5. Caso concreto

Al interior del expediente se encuentra probado que la Caja Nacional de Previsión Social, mediante Resolución No. 023520 del 03 de septiembre de 1998, le reconoció al accionante, pensión de vejez, por haber laborado 10050 días a favor del servicio oficial y contar con más de 55 años de edad, liquidando la misma tomando el 75% del promedio de lo devengado sobre el salario promedio de los últimos 4 años y 2 meses, conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, lo que dio como resultado un IBL de 1.719.798.12, para una mesada pensional de \$ 1.289.848.59, efectiva a partir del 1° de junio de 1998.

También se encuentra acreditado que la Caja Nacional de Previsión Social, a través de la Resolución 015166 del 10 de agosto de 2000, reliquidó la pensión de vejez de la demandante una vez demostrado el retiro definitivo del servicio, tomando el 75% del salario promedio devengado entre el 01 de abril de 1994 y hasta el 30 de diciembre de 1998 –último salario aportado- lo que dio como resultado un IBL de 1.729.456.25, para una mesada pensional de \$ 1.297.092.19 efectiva a partir del 1° de enero de 1999.

Igualmente aparece demostrado que mediante Resolución No. RDP 012086 del 09 de abril de 2018, confirmada con Resolución No. RDP 024217 del 25 de junio de 2018, la Entidad demandada negó al demandante la reliquidación de su pensión de jubilación, con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

También se encuentra demostrado que el demandante nació el 04 de enero de 1943.

Lo anterior permite establecer que el demandante es beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por cuanto para la fecha de entrada en vigencia de dicha norma (1° de abril de 1994), contaba con más de 40 años de edad y 15 años de servicios, cumpliendo así los dos requisitos alternativos que estableció el legislador para tal efecto, lo que sin dubitación alguna permite concluir que su pensión debía ser reconocida, teniendo en cuenta la edad, el tiempo de servicio o semanas cotizadas y el monto, establecidos en el régimen anterior, que **no es otro que el artículo 1° de la Ley 33 de 1985.**

Igualmente se desprende, que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985 -13 de febrero de 1985-, el demandante **NO** contaba con más de 15 años de servicio, por lo cual, no resulta ser beneficiario del régimen de transición establecido en dicha Ley.

Mírese que la vinculación del demandante con el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, inició el 01 de julio de 1970, luego para el 13 de febrero de 1985 contaba con algo más de 14 años de servicio, en todo caso insuficientes frente a los 15 años exigidos en la norma, folio 14.

Así las cosas, por no ser el demandante beneficiario del régimen de transición establecido en la Ley 33 de 1985, el ingreso base de liquidación – IBL- de la pensión a reconocer con base en la normativa precitada, debía determinarse de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es decir, teniendo en cuenta para ello el 75% del promedio de los factores salariales devengados durante el tiempo que le hiciera falta para adquirir el derecho pensional, actualizados conforme al IPC, esto, por cuanto al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, le faltaban menos de diez (10) años para adquirir el derecho, tomando en consideración que adquirió el status de pensionado el día **04 de enero de 1998**.

En consecuencia, y aplicando los parámetros establecidos por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, el Despacho advierte que no le asiste razón a la parte demandante cuando afirma que su pensión de vejez debe ser reliquidada con base en el 75% de la totalidad de factores salariales devengados durante su último año de servicios (públicos) pues quedó claro que el mismo solamente tenía derecho a que de la normatividad anterior se le aplicara la edad, el tiempo de servicios y el monto o tasa de reemplazo, más no el IBL, como se señaló en líneas anteriores.

Finalmente, obra señalar, que la Ley 33 de 1985, norma aplicable al aquí demandante, señala con total claridad que para adquirir el derecho pensional, debían reunirse dos requisitos, los cuales no son alternativos, esto es: 1) 20 años continuos o discontinuos de servicios, y 2) Llegar a la edad de 55 años.

Así, contrario a lo señalado por el demandante en el líbelo introductorio, el status pensional lo adquiere el día 04 de enero de 1998, fecha en la cual, cumple con el segundo requisito exigido, esto es, la edad de pensión, por lo cual, el derecho pensional se consolida en vigencia de la Ley 100 de 1993, siendo beneficiario del regimen de transición allí consagrado, en lo que respecta **a edad, tiempo de servicio y monto o tasa de reemplazo**.

Ahora bien, en lo que atañe a la pretensión subsidiaria, tendiente a obtener que se le aplique la tasa de reemplazo establecida en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, dicha pretensión será despachada de manera desfavorable, comoquiera que no fue objeto de petición previa ante la entidad, por lo que el despacho se declara inhibido para pronunciarse sobre el asunto.

En consecuencia, se declarará probada la excepción de mérito propuesta por la entidad demandada, denominada "*Inexistencia del derecho a reclamar*", atendiendo a la negativa frente a las pretensiones elevadas por la parte actora.

## **COSTAS**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1º que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Así las cosas, se condenará en costas procesales de primera instancia al señor JAIME EDUARDO RAMÍREZ JAUREGUI incluyendo en la liquidación el valor de correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente por concepto de agencias en derecho, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de mérito propuesta por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y de Contribuciones Parafiscales –UGPP– denominada "*Inexistencia del derecho a reclamar*", de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia y en consecuencia,

**SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones de la demanda por las razones esgrimidas en la parte considerativa.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandante, por las razones expuestas con antelación, reconociéndose como agencias en derecho en favor de la demandada, suma correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente. Por Secretaría, liquídense.

RADICADO No. 73001-33-33-004-2018-00366-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JAIME EDUARDO RAMIREZ JAUREGUI  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

---

Sentencia de Primera Instancia

**CUARTO:** En firme la presente sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente. Por Secretaría efectúese la devolución de los dineros consignados por la actora por gastos de proceso, si los hubiere.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO**  
**JUEZA**